

**DIVISIÓN DEL CURATO DE JORQUERA,  
EN EL AÑO 1722, POR EL CARDENAL BELLUGA  
Y CREACIÓN DE TRECE NUEVAS PARROQUIAS  
EN SU TÉRMINO\***

por

José Manuel ALMENDROS TOLEDO\*\*

---

\* Aprobado el 12 de mayo de 2005.

\*\* Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel" de la Excma. Diputación de Albacete.

E-mail: [iealbacete@dipualba.es](mailto:iealbacete@dipualba.es)

## RESUMEN

El presente trabajo trata de conmemorar el Tercer Centenario de la subida del Cardenal Belluga a la silla Episcopal de la Diócesis de Cartagena. Durante su regencia mandó erigir trece nuevas parroquias en la Tierra de Jorquera debido al abandono espiritual a que se veían sujetas las feligresías de sus lugares, por el absentismo de los párrocos de la villa matriz.

**Palabras clave:** Cardenal Belluga, curato de Jorquera, división del curato de Jorquera. Parroquias término de Jorquera.

## ABSTRACT

The aim of this project is to commemorate the 300<sup>th</sup> anniversary of the appointment of Cardinal Belluga as an archbishop of the Cartagena Diocese. During his regency, thirteen new Parish Churches were built in Jorquera, due to the spiritual abandonment that there was in the area because of the absenteeism of the parish priests.

**Keywords:** Cardinal Belluga, Jorquera's parish church, Jorquera's Parish Church division, creation of Parish Churches.

Definitivamente en manos cristianas, con la mayor parte de nuestro actual nordeste provincial, Alfonso X el Sabio, el 30 de mayo de 1267, configuró un extenso concejo cuya capitalidad situó en la villa de Jorquera, que eclesiásticamente se integró en la recién creada Diócesis de Cartagena.

Al tiempo en que se fue consolidando el repoblamiento de estas desérticas tierras, se levantaron en ellas tres parroquias: Cubas, que fue la primera en erigirse tras la reconquista cristiana: "*Nuestra Señora de Cubas, patrona titular della, que se venera en su hermita, que en lo antiguo fue parroquial, sita en la rivera del río Júcar,*"<sup>1</sup> y se trasladaría después a la villa de Jorquera, pasando a ser la cabecera del Arciprestazgo; otra, Alcalá del Río, a la que se subordinaba Alborea, con Toya, y la tercera que comprendía las tierras de Ves. Dichas parroquias, actualmente albacetenses, eran los enclaves más septentrionales de la Diócesis murciana, cuya línea divisoria se enmarcaba en las poblaciones de Toya, Villamalea, Casas Ibáñez, Navas de Jorquera y Motilleja, dándose la circunstancia de que administrativamente el antiguo Estado de Jorquera se integraba en la provincia de Cuenca (la tierra de Ves lo hacía en Murcia), mientras que eclesiásticamente prestaba obediencia al Obispado de Cartagena, si bien hemos de decir que no fueron pocas las ocasiones en que se presentaron equívocos de competencias entre ambas jurisdicciones.

Como queda dicho, la amplia demarcación de Jorquera conformaba una sola parroquia, "*que el terreno de su feligresía se estiende por espacio de siete leguas de longitud, en cuyo distrito, fuera de la capital, hay treze lugares algunos de 400 y más vecinos (próximo a los 2000 habitantes), como son Villa Malea y Casas Ibáñez. Otros de 300 y de ay abaxo los demás, distando a tres y a quatro leguas de la villa, por estar situada en el centro, y los demás lugares como en circunferencia... aviendo resultado lastimosas tragedias de morir algunos sin Sacramentos, y el desconsuelo de quedarse sin Misa los días festivos muchas personas...*"<sup>2</sup>. Así pues, por necesidades de culto y distancia se fueron levantando pequeñas iglesias en

<sup>1</sup> Archivo Histórico Provincial. Albacete. Municipios, Jorquera. "Libro de acuerdos y elecciones del Estado de Jorquera". Años 1761-1781. Acta de 22 de febrero de 1771. Legajo 643.

<sup>2</sup> Biblioteca pública del Estado. Albacete. Varios Pleitos. Años 1722-1800. "*Por el Fiscal General Eclesiástico del Obispado de Cartagena en el pleyto con Don Antonio Medina Cachón, cura de la villa de Jorquera sobre salarios de los Thenientes que exercen la cura animarum en las iglesias de que aquel Curato se compone; y especialmente sobre el recurso de fuerza últimamente intentado por el dicho Don Antonio...*". Sign.1691-7.



Biblioteca Nacional. IH (Iconografía Hispánica). Grabado del Cardenal Belluga.

sus numerosos lugares y aldeas, mal dotadas asistencial y económicamente, por lo que sabemos, puesto que los arciprestes de la villa vampirizaban la mayor parte de sus recursos que, por cierto, eran cuantiosos (“...*beneficio que vale más de cuatro mil ducados...*”, según F. Cascales), razón por la que el Curato era conocido como “*el Obispado chico*”<sup>3</sup>, y el favor de su candidatura era muy codiciado por muchos intrigantes eclesiásticos.

Lo habitual era que los titulares residieran fuera del término, dejando en él a un administrador de sus bienes, lo que ocasionaba el que las feligresías sufragáneas de los lugares quedaran deficientemente atendidas, puesto que al frente de su gobierno se solía poner a curas subordinados al párroco de la matriz, los llamados “curas teniente”, que eran nombrados más por su obediencia incondicional, que por su espíritu evangélico: “*encomendándoles el ministerio a unos clérigos mercenarios, que es lo mismo que no tener pastor...*”.

Desde finales del siglo XVII encontramos en Jorquera al arcipreste, Don Antonio Medina Cachón, clérigo que era sobrino del titular del Obispado de Cartagena, Don Antonio Medina Cachón y Ponce de León (1685-1694) y hermano de Don Baltasar Medina Cachón, Deán de la catedral murciana, que también había sido cura propio y beneficiado de la parroquial de Jorquera, al que sucedió Don Antonio. Ambos hermanos se habían licenciado por la Universidad de Salamanca.<sup>4</sup> Si en algo se distinguió este titular del Arciprestazgo es por la escasa atención que prestó a su ministerio pastoral, ya que durante su regencia la situación religiosa de los pueblos comarcanos, lejos de mejorar, se fue deteriorando.

Hay que destacar que en la primera década del siglo XVIII, que son los años en que Don Luis Belluga fue nombrado obispo de la Diócesis de Cartagena, el ritmo de la vida de la comarca se vio notablemente paralizado a causa de la contienda dinástica que enfrentaba al pretendiente Carlos y a Felipe de Anjou. Fueron años en los que se produjo una notable pérdida demográfica y, consecuentemente, un notable retroceso económico. El leve crecimiento que se había insinuado a finales de la centuria anterior retrocedió considerablemente. La toma de postura del marqués de Villena, señor de estas tierras, en favor de Felipe V, implicó también a las gentes de la comarca que recibieron de la casa nobiliaria la orden de “*estar todos*

<sup>3</sup> Roa Erostarbe, J.: *Crónica de la provincia de Albacete*”. Tomo II. Pág. 239. Albacete, 1984.

<sup>4</sup> Candel Crespo, Francisco. “*Deanes de la catedral de Murcia. (Siglos XIII a XX)*”. Págs. 108-109. Murcia, 2005.

*obligados a defender nuestra Santa Ley y a nuestro Catholico Monarcha... todos los vecinos y moradores estantes y havitantes en las villas y lugares y aldeas de los Estados de dicho Marqués de Villena, mi señor Padre... luego sin dilazi6n alguna, todos, de parte a parte, tomen las armas...<sup>5</sup>. Vidas y haciendas de las gentes del término se pusieron al servicio del Borb6n; hombres, ganados, víveres y todo tipo de pertrechos para la guerra se sacaron de 6l, dejando totalmente desabastecidos y despoblados los lugares y sus campos en el m6s absoluto abandono. Fueron muchos los vecinos que tuvieron que dejar sus pueblos para incorporarse a las milicias encargadas de defender la frontera valenciana. Casi siempre era el mismo obispo Belluga el encargado de reclutar y mantener a su costa hombres armados para atender a la defensa de Requena, Cofrentes, Caudete, Villena, y otras plazas sublevadas “Otro s6 que se haga el sorteo de los zinco infantes que el Excmo. Se6or Obispo de Cartagena, General de la Tropa de estas fronteras, por su carta de quatro de febrero de este a6o a mandado contribuir a esta villa para la recluta del repartimiento de Murcia... Jorquera 1 de marzo de 1707”<sup>6</sup>.*

Un a6o despu6s, en octubre de 1708, en su visita pastoral, Don Luis pudo comprobar el grado de penuria y desatenci6n en que se encontraban las trece iglesias vinculadas a Jorquera. Su situaci6n era tan preocupante y sus respectivos “curas teniente”, tan mal remunerados que muy poco talante pastoral pod6 esperarse de ellos. Seg6n sus palabras “...encontr6 a treze iglesias parroquiales, anexas a la Capital de Xorquera, siendo algunos Lugares de 400 vezinos y distantes a dos, tres, quatro, y m6s leguas de dicha Villa, y el vezindario de todas ellas compon6an m6s de 2200 vezinos, y que estas iglesias se serv6an por 16 curas Thenientes. Los tres lugares mayores a dos, y los dem6s a uno”<sup>7</sup>. La alarmante situaci6n de abandono pastoral que observ6 el prelado en la comarca le hizo tomar, como prime-

---

<sup>5</sup> Biblioteca Nacional. Secci6n Manuscritos. El Marqu6s de Mora, hijo del Marqu6s de Villena y gobernador de sus Estados, “Exortaci6n circular a todos sus Estados para que tomasen armas a favor de Felipe V”. A6o 1704. Folio 244 y vto. Ms. 6732.

<sup>6</sup> Archivo Hist6rico Provincial. Albacete. Municipios. Jorquera. Libro de acuerdos y elecciones del Estado de Jorquera. A6os 1700-1712. Acta de 1 de marzo de 1707. Legajo 640.

<sup>7</sup> Biblioteca p6blica del Estado. Albacete. Varios Pleitos. A6os 1722-1800. “Por el Fiscal General Eclesi6stico del Obispado de Cartagena en el pleyto con Don Antonio Medina Cach6n, cura de la villa de Xorquera sobre salarios de los Thenientes que exercen la cura animarum en las iglesias de que aquel Curato se compone; y especialmente sobre el recurso de fuerza 6ltimamente intentado por el dicho Don Antonio...”. Sign.1691-7.



ra medida, la de tratar de informarse sobre la competencia pastoral de los religiosos que estaban al gobierno de aquellas feligresías *“hallándoles inhábiles casi a todos, porque raro era el que se había examinado, ni por el señor Obispo presente, ni por su antecesor... De ahí que se hallaban perdidas aquellas Iglesias, entregadas a sujetos tan inhábiles, que a dos fue necesario reprobarlos, sino quitarles también la licencia de decir Misa...”*<sup>8</sup>. Así pues, era frecuente que los titulares de la Diócesis dejaran los nombramientos al criterio y la confianza de los arciprestes. Don Antonio Medina en su propósito de no aflojar su bolsa de beneficios, fue eligiendo para poner al frente de las iglesias del término a clérigos naturales del mismo lugar donde ejercían, los conocidos como “curas pilongos”, la mayoría sin apenas formación sacerdotal ni cultural, y poco exigentes en los honorarios: *“...Y dicho Don Antonio avía echado mano de los Clérigos naturales de aquellos mismos lugares, que apenas sabían gramática. Porque éstos en su casa y tierra se contentaban con aquello poco que les dava, y estaban muy gustosos, siendo muy raro el que era a propósito, por su insuficiencia; quando para estos lugares en que se entrega una parroquia a un theniente, que la ha de gobernar, y dirigir por sí se requiere la misma suficiencia que para ser Párrocho en propiedad, y como para esto busca- ra fuera de los mismos Lugares sujetos a propósito, (como debía, valiéndole el Curato en sólo Diezmos cerca de quatro mil Ducados, sin primicias y el ingreso).”*<sup>9</sup>

En su visita, Don Luis reprobó a nueve de los clérigos que atendían a aquellas iglesias; a dos de ellos, como queda dicho, les quitó la facultad de celebrar misa, debido a su evidente ignorancia y a la incapacidad que demostraron para ejercer su espíritu pastoral. Don Luis entendía que la causa fundamental del problema se derivaba de la escasa financiación en que se encontraban las parroquias y era preciso cambiar las reglas para que las rentas dejaran de afluir a las arcas de algunos eclesiásticos privilegiados, como el de Jorquera y se destinaran a conseguir una mejor atención pastoral en las feligresías. Fue éste el motivo por el que pidió a Don Antonio que renunciara a parte de su beneficio y asignara a los curas teniente una renta adecuada (sobre 2000 reales anuales) que les permitiera vivir con decoro y, consecuentemente, poder atender dignamente a sus feligreses; o bien que se decidiera a dividir el Curato formando nuevas parroquias independientes en las distintas pilas ya existentes y las dotara

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> *Ibíd.*

de la congrua oportuna para que pudieran estar bien atendidas: "...y saliesen del miserable estado en que hallaban en manos de tales thenientes..."<sup>10</sup>.

Al obispo Belluga en esta visita pastoral no le dejó de impresionar la dramática situación por la que estaban atravesando aquellos pueblos. La grave carestía y empobrecimiento por los que pasaba el término a consecuencia de la guerra, las malas cosechas, las peticiones de víveres para los ejércitos, la ausencia de brazos para las labores agrícolas y las frecuentes incursiones y pillajes de las tropas de uno y otro bando, terminaron por esquilmarlo, dejándolo sin los más elementales recursos; cuadro sombrío que nos dejó escrito. Estando en Villamalea redactó una carta a las autoridades municipales y religiosas de Murcia comunicándoles que debían de extremar su vigilancia sobre los especuladores pues, a pesar de la prohibición, se estaba permitiendo sacar trigo del Obispado a otras provincias. En ella aprovecha la ocasión para informarnos de la hambruna que estaba asolando ésta nuestra comarca nororiental. Decía "...pero ay lugar destes que no a cojido la vijésima parte de lo que necesita, y en este Estado de Jorquera, donde hay lugares que regularmente se cojian cinco mil fanegas de trigo, se an cojido 15, de que a tocado al diezmo fanega y media, los pobres están ya comiendo una corteza de pino que ai tierna entre la cáscara de afuera y el corazón del mismo pino, que si yo salgo con vida destes lugares y con camisa será mucho, y lo mismo me espera en los demás lugares donde llegaré a tiempo de empezar lo rezio de la necesidad; y por fin en estos lugares no hay más que themer que es un tumulto... Villamalea y octubre 19 de 1708"<sup>11</sup>.

Con fecha 2 de Enero de 1709, Don Luis le envió una carta al arcipreste comunicándole que los "eclesiásticos naturales de los Lugares de aquel Curato no se pueden mantener por la cortísima congrua que tienen"; recibiendo como respuesta que poco podía hacer, pues "allí (en la comarca) no ay Clérigos hábiles". De todos modos parecía que las conversaciones entre ambos iban a terminar en un acuerdo que, finalmente, no llegó y el conflicto acabó a las puertas del tribunal eclesiástico de la Diócesis murciana que sentenció, el 25 de Septiembre de 1710, que se fuesen sustituyendo a los curas teniente por otros de probada suficiencia y se les

<sup>10</sup> Ibídem.

<sup>11</sup> Belluga a la ciudad de Murcia. 19-octubre-1708. Edición de Torres Fontes, J. y Bosque Carceller, R. "Epistolario del Cardenal Belluga". Academia de Alfonso X el Sabio. Murcia 1962. Pág 31 y ss.

dotase a todos los que regentaban las iglesias de la demarcación con una renta anual de 2000 reales<sup>12</sup>. El arcipreste se negó y ante su desobediencia, el Obispado tuvo que ir nombrando de oficio a nuevos curas, si bien en nada se progresó respecto asignación de la renta, puesto que Don Antonio alegó ante el tribunal que los recién nombrados "*hábiles y aprobados*" estaban muy conformes con los sueldos que recibían, lo que ocasionó nuevas apelaciones y la prolongación del pleito. Bien es verdad que en el mundo rural la escasez sacerdotes de probada suficiencia intelectual y virtudes evangélicas era general<sup>13</sup>.

Durante algún tiempo y con objeto de observar la marcha de los acontecimientos y comprobar la suficiencia de los nuevos clérigos nombrados, Don Luis Belluga hizo frecuentes viajes a la comarca de Jorquera, villa en la que redactó una propuesta a Felipe V "*Sobre que exhorte a los Obispos a fundar seminarios y colegios*"<sup>14</sup>, que envió al monarca el 15 de Enero de 1714.

El 1 de diciembre de 1717, Don Antonio acudió ante el Juez Apostólico y Metropolitano de Toledo, Obispado del que era por entonces sufragáneo el de Cartagena, que falló en su contra renovándole en la obligación de fijar una asignación de 2000 reales anuales de beneficio curado, como ya lo había hecho el tribunal murciano, aunque los nuevos clérigos nombrados por el Obispado estuvieran conformes con el salario que habían tenido sus antecesores, los reprobados, "*Pues no es, ni se entiende su determinación para en el caso en que los thenientes no quisieran ajustarse, ni servir con dichos emolumentos y salarios, porque entonces ha de ser de la obligación de el Cura señalarles otros más competentes, de suerte que nunca por falta de salarios se dexen de poner... y consignar a los mencionados thenientes en los frutos y rentas del Curato el salario de los 2000 reales a cada uno, que les señaló en su auto de 25 de septiembre de 1710, o el que fuese necesario y suficiente...*"<sup>15</sup>.

Nuevamente, otra sentencia del tribunal eclesiástico murciano, de 22 de febrero de 1718,<sup>16</sup> lo hacía en los mismos términos, lo que motivó

<sup>12</sup> Biblioteca pública del Estado, Albacete. "Varios Pleitos", Años 1722-1800". Sign. 1691-7.

<sup>13</sup> Juan B. Vilar. "*El Cardenal Luis Belluga*". Biografías Granadinas, Granada, 2001.

<sup>14</sup> Díaz Casou, P. "*Serie de los Obispos de Cartagena*". Publicaciones del Instituto Municipal de Cultura, Murcia. Pág. 150-53.

<sup>15</sup> Biblioteca Pública del Estado, Albacete. "Varios Pleitos". Años 1722-1800. Sign. 1691-7.

<sup>16</sup> Ibídem.

que el Arcipreste recurriera ante la Real Chancillería de Granada argumentando presiones y abusos de autoridad por parte del Obispo Belluga. En dicho pleito el defensor nombrado por la Diócesis expuso la pésima situación por la que atravesaban las feligresías de la comarca en las que nada se había conseguido a pesar del largo pleito iniciado en el año 1709: *"Ayendo el referido pleyto durado cerca de 10 años, ausente todos ellos de su Iglesia el Cura, no contentándose con estarse comiendo 4000 ducados simplemente, sino también litigando con ellos contra sus mismas iglesias, para que ni estas sean bien servidas, ni sus feligreses bien dirigidos, aunque sea a costa de la ruina de sus almas."*<sup>17</sup>.

La muerte de Don Antonio Medina en la villa de Mayorga (Valladolid) agotó, de momento, *"el abismo de pleytos por averse opuesto el Cura, sin aver recurso que no intentase y a los de apelación ante el Metropolitano de Toledo, en las Nunciaturas; los de fuerza ante el Consejo, repetidas veces, como en ambas Chancillerías"*<sup>18</sup>, dejando vacante la parroquia de Jorquera.

Tras ser elevado al cardenalato, Don Luís tuvo que marchar a Roma, aunque siguió rigiendo con decisión los destinos de su obispado cartaginés. En uso de las facultades que le concedía el Concilio de Trento, al quedar vacante la parroquia de Jorquera debía nombrar a un nuevo párroco. El día 7 de agosto de 1722 le comunicó al Vicario General y Gobernador de la Diócesis la necesidad de dividir la parroquia *"En tantas que según sus rentas huviese lugar y fuesen necesarias para administrar el Pasto espiritual al crecidísimo número de sus Ovejas..."*<sup>19</sup>, —así como el beneficio curado que anteriormente le correspondía enteramente a la iglesia de Jorquera, repartiendo dicha renta entre todas las iglesias, la de la villa y sus sufragáneas, para que así pudieran conseguir la autonomía e independencia económica necesaria para ser gobernadas por sus propios sacerdotes: *"...quel Curato de Jorquera admittia más bien que otro esta diuisión pues su crezida renta podría sufragar para la dezente congrua de*

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> Biblioteca Pública del Estado. Albacete. Varios Pleitos, Años 1722-1800. *"Apuntamiento jurídico de los fundamentos que asisten al Fiscal General Eclesiástico del Obispado de Cartagena, para que se declare a su favor el artículo de fuerza que ha introducido en la Real Chancillería de Granada la parte de el Cabildo de aquella Santa Iglesia Catedral, en los autos sobre la división de los curatos de la villa de Jorquera y de San Patricio de la Ciudad de Lorca, y erección de las nuevas Iglesias Parrochiales en uno y otro distrito"*. Sign. 1691-4.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

*los nuevos Párrochos propios que se nombrasen en las Iglesias que se erigiesen en Parroquiales*"<sup>20</sup>.

El 11 de noviembre de 1722 se procedió a ejecutar la división del Curato, abriéndose seguidamente un periodo de reclamaciones previas. Se elaboró un interrogatorio de diez preguntas en el que se solicitaba la opinión de la población y la de las autoridades municipales de la villa y sus lugares, sobre si se estimaba conveniente, o no, la pretendida división, al que, como era de esperar, contestaron favorablemente. Por su parte, las autoridades de los distintos lugares de la demarcación presentaron numerosos memoriales ante el cabildo, suplicando la necesidad de proceder al desmembramiento parroquial. No habiendo presentado ninguna objeción, el día 7 de diciembre, se mandó despachar y publicar los correspondientes edictos y fijarlos por 15 días en cada una de las iglesias y un mes en la catedral<sup>21</sup>. Trascurrido el tiempo establecido para presentar alegaciones se procedió a levantar las trece nuevas parroquias en los lugares más poblados: Villamalea, Casas Ibáñez, Mahora, Fuentealbilla, Cenizate, Navas de Jorquera, Abengibre, Valdeganga, Pozolorente, Motilleja, Golosalvo, Alatoz, Casas de Juan Núñez, que con la matriz, a la que se añadían las aldeas de Bormate y Cubas, terminaron por configurar el mapa parroquial del Estado de Jorquera. Todas ellas tenían ya abierta iglesia propia, menos el lugar de Casas de Juan Núñez, que, sin embargo, contaba con "...una ermita tan capaz, que excede al uecindario..."<sup>22</sup>.

La renta anual del beneficio curado en todo el término se estimaba en sesenta mil reales "los quarenta de la parte de diezmos y los veinte restantes de las primicias y ingresos de derechos parroquiales..."<sup>23</sup>. El Obispo Belluga hizo que los cuarenta mil reales de los diezmos se dividiesen

<sup>20</sup> Archivo Parroquial de Abengibre, Albacete "Quaderno en el que se contienen varios instrumentos como son la erección del curato parroquial del Señor San Miguel Archangel del lugar de Abenxibre. Edictos de los Obispos, Bulas Apostólicas y Reales órdenes desde el tiempo del Excmo. Sr. Cardenal Don Luis Belluga hasta el Ilmo Sr. Don Diego de Roxas y Contreras Obispo de Cartagena." s/c.

<sup>21</sup> Biblioteca Pública del Estado, Albacete, Varios Pleitos, Años 1722-1800, "Apuntamiento jurídico de los fundamentos que asisten al Fiscal General Eclesiástico del Obispado de Cartagena..."

<sup>22</sup> El Cardenal Belluga al Deán y Cabildo de Cartagena. "Sobre la división de Curatos de San Patricio de Lorca y de Jorquera", Roma-Marzo-1723. "Epistolario del Cardenal Belluga", Edición J. Torres Fontes y R. Bosque Carceller, Pág. 108.

<sup>23</sup> Archivo Parroquial de Abengibre, Albacete. "Quaderno en el que se contienen varios instrumentos como son la erección del curato parroquial del Señor San Miguel Archangel del lugar de Abenxibre..." s/c.



en 39 partes de mil reales aproximadamente, pues, lógicamente, al tratarse de un valor procedente de impuestos, su valor no se podía estimar en cantidades fijas. Las partes a repartir anualmente, considerando el vecindario, quedaría así:

PARROQUIA	VECINOS	PARTE DEL BENEFICIO CURADO
Jorquera (con Bormate y Cubas)	200	7 Partes
Villamalea	400	5 Partes
Casas Ibáñez (con Serradiel)	400	4 ½ Partes
Mahora	300	3 ½ Partes
Fuentealbilla	200	2 ½ Partes
Cenizate	140	2 Partes
Navas de Jorquera	80	2 Partes
Abengibre	70	2 Partes
Valdeganga (con Casas del Pozo)	110	2 Partes
Pozo Lorente	30	2 Partes
Motilleja	60	2 Partes
Golosalvo (con Campoalbillo)	35	2 Partes
Alatoz	80	1 ½ Partes
Casas de Juan Núñez	30	1 Parte <sup>24</sup>

Aunque con posterioridad se entendió que debía añadirse 1/2 parte más a Valdeganga, que era la que debía de retraerse de Alatoz, quedando, por tanto, dos partes para la primera y una para la segunda<sup>25</sup>. Además de las partes correspondientes a las rentas decimales, se aplicaban a cada iglesia las primicias y los ingresos resultantes por actos litúrgicos, festividades y otros donativos acostumbrados.

Así pues, la decisión episcopal de dividir del beneficio curado concedía definitivamente autonomía económica a las parroquias. De la misma forma que deslindaba territorialmente a las diferentes feligresías y las

<sup>24</sup> Archivo Parroquial de Abengibre, Albacete "Quaderno en el que se contienen varios instrumentos como son la erección del curato parroquial del Señor San Miguel Archangel del lugar de Abenxibre... s/c.

<sup>25</sup> Ibídem.



Sello parroquial de la iglesia de la Purísima Concepción de Valdeganga. S. XIX.



Sello de la parroquial del Señor San Juan Bautista y Santiago Apóstol el Mayor, de Casas Ibáñez. S. XIX.



Sello parroquial de la Iglesia de San Miguel Arcángel de Abengibre. S. XIX.



Sello parroquial de Alborea. S. XIX.

SELLOS PARROQUIALES. Archivo Histórico Provincial, Albacete, Protocolos. C. Mayoral. Casas Ibáñez. Año 1857. Caja 3821.

separaba de obediencia a su matriz, Jorquera: “Y en la referida forma, su merced separa todos los vecinos y feligreses expresados de la dicha parroquia principal de Jorquera y los aplica y adjudica a las treze nuevas Iglesias parroquiales señaladas y deslindadas, para que de aquí adelante sean feligreses y parroquianos de ellas, gobernados y dirigidos por los curas que se destinaren y eligieren para ellas por su Eminencia el Cardenal, mi señor, y en adelante por sus subcesores, quedando aplicados a dicha iglesia parroquial de Jorquera los referidos doscientos vecinos, poco más, y el territorio y término que se a declarado”.<sup>26</sup>

Sin embargo, se estaban ya concluyendo los exámenes de los nuevos párrocos, que debían ponerse al frente de las recién creadas parroquias cuando, el 23 de enero del año 1723, ya fuera del plazo establecido para las reclamaciones se presentó Don Joseph Hernández Zelada, racionero de la catedral, ante el Vicario General oponiéndose a la división del Curato de Jorquera y pidiendo al Cabildo su nulidad, a lo que se negó puesto que el racionero no estaba legitimado, ni representaba a la Diócesis<sup>27</sup>. El intento del prebendado de parar la división del Curato la justificaba por el temor que el nuevo organigrama parroquial trajera consigo una fragmentación de la hacienda y con ella una posible disminución del volumen recaudatorio que resultara desigual e insuficiente para atender la variada casuística que pudiera presentarse, especialmente en las más pequeñas. Fundaba su oposición en la idea de que el Cabildo debía correr con los gastos en el caso de las reparaciones y levantamientos de las iglesias de la nuevas parroquias, gastos que no era oportuno asumir.<sup>28</sup>

Don Joseph apeló ante la Chancillería de Granada pidiendo que se anulara la división del Curato de Jorquera, aunque el alto tribunal consideró que “no debían atenderse semejantes perjuicios para efecto de embrazar la erección de Nuevas Parroquias .. que por un motivo de tan leve consideración se quisiese impedir una obra tan heroyca, tan justa y tan necesaria...”<sup>29</sup>.

No obstante, parece entenderse que el cabildo murciano intentó aplicar a las iglesias del término algún impuesto extraordinario, intento al que se opuso el cardenal Belluga desde Roma. La correspondencia del pre-

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> Biblioteca Pública del Estado. Albacete. Varios Pleitos. Años 1722-1800. “Apuntamiento jurídico de los fundamentos que asisten al Fiscal General Eclesiástico del Obispado de Cartagena...”. Sign. 1691-4.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

lado nos habla de sus esfuerzos para dejar bien claro que se hacía una división parroquial, pero no así de la casa dezmera que, a su entender, creía ajustada y suficiente. Y, en casos extremos, como podía ser ante la necesidad de la construcción de un nuevo templo, o parte de él, cosa que resultaba de momento poco probable, pues todos aquellos lugares tenían levantadas sus propias iglesias, la casa de Villena estaba obligada a hacerse cargo de su levantamiento y reparos en base a su participación en el reparto de los diezmos del Estado de Jorquera, ya que "...se le confirió la posesión en las Tercias Decimales de esta Villa y demás del Estado... por el derecho que corresponde a S.E. de dos novenos en dichos Diezmos de todos los frutos decimales, minucias y sobras.." <sup>30</sup>, en virtud de la concordia firmada entre el marqués, Don Diego López Pacheco, y el cabildo de Cartagena el 11 de diciembre de 1535 <sup>31</sup>.

Desde Roma escribía al Deán de Cartagena: "*He recibido este correo, en que han uenido quatro de España que faltaban, con todo aprecio la de Vuestra Señoría de 26 de enero, y cierto que he sentido mucho que a vuestra Señoría le hayan inquietado temores insubsistentes, que se le han supuesto de los perjuicios que me dice puedan resultar de la diuisión de las parroquias. Porque hablando de las de Jorquera, diré breuissimamente por el poquissimo lugar que hay a Vuestra Señoría, que el primer reparo de la casa dezmera no debe subsistir, porque siempre constará y consta que ésta era una Parroquia, con lo que no debe ser más que una casa dezmera y para quitar toda sospecha, esto se remedia con dar una petición ante mi Prouisor que declare a continuación de los autos que se hace esta diuisión sin que sea uisto que de ello pueda resultar en ningún tiempo por esta diuisión poderse pretender más que la única casa dezmera que asta aquí se ha exigido de dicho Curato integro, quanto la diuisión se ha hecho por cómodo de la mejor cura espiritual de aquellos fieles; y aunque bastará este decreto para preseruar este derecho y excluir toda contraria pretensión, confirmando este decreto Su Santidad cessará del todo aún el menor escrúpulo, y lo mismo digo en quanto al segundo reparo de la casa dezmera de la fábrica... El tercer reparo es tan del todo insubsistente como contrario al hecho y realidad, porque las iglesias*

<sup>30</sup> Archivo Histórico Provincial. Albacete. Municipios. Jorquera. Libro de acuerdos municipales. "Derechos que corresponden al Señor Marqués de Villena en el Estado de Jorquera". Acta 31 de Agosto de 1808. Caja 645.

<sup>31</sup> Archivo de la Catedral de Murcia. Concordia entre Don Diego López Pacheco y el Cabildo de Cartagena sobre la forma de repartir los frutos decimales que le correspondían en el Estado de Jorquera. Murcia, diciembre 11 de 1535. Libro 91.

*todas están erigidas en aquel partido, y todas con Sacramento y Pila Bautismal con sus Tenientes de Cura cada uno, y sólo la de Casas de Juan Núñez, que no tenía Sacramento, tiene una ermita tan capaz, que excede al vecindario y cuando esto no fuera por la erección de los Curatos, no se añade nada nuevo grauamen que la dezmería de su naturaleza no tenga, o el Señor Marqués en las Iglesias, a que está obligado, lo que aún no está decidido, pues que tengan Párrocos propios o que sean Tenientes, siempre era preciso mantener aquellas Iglesias en aquella capacidad que oy todas tienen, que es la proporcionada a los vecindarios de cada uno, quando no fuere bastante el producto de sus fábricas, con que yo no comprendo qual sea este nuevo grauamen.*

*En cuanto al cuarto reparo es de la misma forma insubsistente, pues en la misma erección está prevenida la obligación que la fábrica de Jorquera tiene de la manutención de aquellas iglesias en la conformidad que la atenia antes porque assí como los diezmos de todas aquellas iglesias están reducidos a un cuerpo, así la parte correspondiente a la fábrica de todas ellas están reducidos a un cuerpo, que se ha de distribuir en sus miembros según la necesidad de cada uno, lo que se reseruo a la distribución que yo hiciese, en que se debe considerar lo que cada una de por sí ha adquirido por donaciones ultra de lo que pertenece a los diezmos, y las principales como Casas Ibáñez, Villa-Malea, Mahora, Fuente Aluilla, Cenizate y Nauas están suficientísimamente dotadas, sin necesitar de aplicación alguna de la fábrica común, que percibe por todas, y en nombre de todas las fábricas de Jorquera, con que hay más capacidad de aplicar a las otras Iglesias pequeñas mayor porción, a más de la que todas tienen adquirida por sí, que todas tienen algo, con lo que nunca puede llegar el caso de ocurrir para este fin ni a la massa común de los diezmos ni a casa dezmera particular, sino es en el de un hundimiento de Iglesias o algún reparo grande cuyo caso no es especial de la diuisión, sino general que se uerificará sin la diuisión, por ser, insisto, a la naturaleza de la cosa<sup>32</sup>.*

La carta no oculta un manifiesto reproche al Deán al suponerle intenciones poco claras al tratar de imponer nuevos impuestos a las feligresías del término, no siendo necesarios: *"Yo sentiré mucho que todas estas soluciones no le hayan participado a Vuestra Señoría, porque creo*

<sup>32</sup> El cardenal Belluga al Dean y Cabildo de Cartagena. "Sobre la división de Curato de San Patricio y Jorquera". Roma, 13- marzo-1723. *Epistolario del Cardenal Belluga*" Edición de J. Torres Fontes y R. Bosque Carceller. Murcia, 1962. Pág 108 y ss.

*hubiera quedado plenamente conuencido, y si se han manifestado, como es del deber, y a Vuestra Señoría no le han hecho fuerza, deberé sentirlo mucho más, porque pudiera en este caso creer que influía otro motiuo ageno de la materia presente en la determinación que se me participa ha tomado, y que apenas creo*<sup>33</sup>.

Como buen jurista que era entendió que para poder asegurarse de que en lo sucesivo no se formularan interpretaciones inconvenientes y contrarias al sentido de sus reformas y no se desvirtuasen sus planes en beneficio de otros intereses que los pastorales y la correcta administración de las nuevas parroquias, acudió ante los despachos pontificios para pedir al Papa Inocencio XIII que confirmara al término de Jorquera como un único distrito diezmero: *"...sobre lo que escriui el correo pasado, que hallándome aquí con los dos autos auténticos de la diuisión de los Curatos de Jorquera y San Patricio de Lorca, el de Jorquera que los tenía muchos días ha, y el de San Patricio que receui con un pliego que me ha imbiado desde Gerona el Padre Prouincial de San Francisco, me ha parecido pedir a Su Santidad confirma de uno y otro con la expresión de que para la casa dezmera concedida a los Reyes Católicos se entienda y deba entender siempre por un solo curato cada uno como si no estuvieran divididos, y lo mismo para la quinta casa de la fábrica..."*<sup>34</sup>.

Definitivamente hecha la división, en señal de preeminencia a la parroquia de Jorquera se le concedieron siete partes. A su vez, cada una de las nuevas parroquias tenía la obligación de pagarle anualmente media libra de cera labrada en consideración a ser la cabecera del Arciprestazgo. Por otra parte, el cardenal Belluga también le ponía como condición a la parroquia de la villa: *" manda al cura que por tiempo fuere de la iglesia parroquial de Jorquera no se intrometa a la administración de sacramentos, ni percepción de primicias o derechos parroquiales en las feligresías diuididas y separadas por este auto que a de obserbar y cumplir como en él se contiene sin contaenir de manera alguna, pena de doscientos ducados que su merced aplica a la fábrica de dichas nuebas iglesias..."*<sup>35</sup>.

La reforma económica permitió que, en lo sucesivo, estos pueblos pudieran atender más eficazmente a las mejoras materiales de sus templos, así como la facultad de poder intervenir en las elecciones de los sacerdo-

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> El Cardenal Belluga al Deán y Cabildo de Cartagena. Sobre la división de los curatos de Jorquera y San Patricio. Roma 20-Marzo-1723. *"Epistolario del Cardenal Belluga"*. Edición de J. Torres Fontes y R. Bosque Carceller. Murcia, 1962. Pag 111.

<sup>35</sup> *Ibíd.*



*Ludovicus Belluga e Moncada Hispanus,  
Episcopus Carthaginiensis, S. R. E. Presbyter Cardinalis  
creatus in Consistorio Secreto à S. S. mo D. N.  
CLLEMENTE PAPA XI. die 29. Novebris 1719.*

*Dominicus de Rubens Hæres Io. Jacobi formis Romæ ad Templ. S. M. de Pace cum P. S. P.*

tes que debían regir sus parroquias, opción que les permitió salir del “*miserable abandono espiritual*” en que se encontraban.

En las contestaciones al interrogatorio de Tomás López, sesenta y cuatro años después, el cura del lugar de las Navas de Jorquera respondía de esta forma: “*En el año 1722, se dividió el curato que se dezía de Jorquera, que son 13 pilas, dando a cada una la parte de Beneficio según el Bezindario y desde entonces se probeen (los párrocos) en concurso de oposición que de este soy el segundo...*”<sup>36</sup>

Por último, hemos de decir que se terminó de escribir este trabajo el último día del mes de marzo de 2005, lo que nos da la oportunidad de recordar el III centenario del nombramiento de Don Luis Belluga como Prelado para la Diócesis Cartaginense, impulsor de destacadas mejoras sociales en la actual demarcación de Casas Ibáñez; entre ellas la fundación de hospitales para convalecientes y creación de montepíos frumentarios: “*Dixerón que por quanto el Excmo Sr. Cardenal Belluga, Obispo que fue deste Obispado entre otras pias memorias que dejó fundadas fue una que se formasen en esta Villa y lugares de su Estado, Montes pios frumentarios para que los labradores pudiesen sembrar...*”<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> “Relaciones Geográfico-Históricas de Albacete (1786-1789)”, Contestaciones del lugar de Las Navas. Edición de Rodríguez de la Torre, F. y Cano Valero, J. I. E. A. “Don Juan Manuel”. Albacete, 1987. Pág. 249.

<sup>37</sup> Archivo Histórico Provincial. Albacete. Municipios. Jorquera. Libro de acuerdos municipales. Años 1736-48. Acta 11 de enero de 1748. Caja 641.



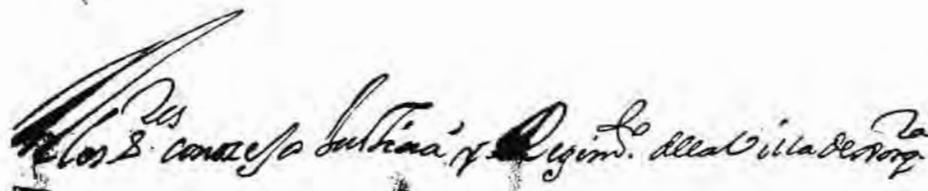
## VIVA JESUS.



O obstante que en mi adjunta Carta Pastoral expreso á Vms., como á toda mi Diócesi, quanto yo pudiera dezir en vna Carta particular, he querido en estas breves letras significar á Vms. mi especialísimo amor, y dolor de averlos de dexar, lo que será solo en la presencia corporal, precisandome á ello su mismo bien, y que pueda mi Diócesi tener vn tan gran Prelado, que desempeñe mi obligacion. Y para quanto sea del servicio de Vms., me tendrán siempre con segura voluntad, y ruego á Nuestro Señor guarde á Vms. muchos años en su Santa gracia. Roma, y Agosto 19. de 1724.

Quien mas estima á Vms.  
su muy afecto,

*LVIS CARDENAL BELLUGA.*



*Los S. concejo Subtina y Regim. della villa de Jorquera*

Carta pastoral enviada desde Roma por el Cardenal Belluga despidiéndose del concejo de Jorquera el año que renunció al Obispado. Archivo Histórico Provincial. Albacete. Municipios. Jorquera. Libro de acuerdos y elecciones del Estado de Jorquera. Año 1724. Legajo 641.

## APENDICE DOCUMENTAL

1723. Noviembre 8. Murcia.

### **Documento erigiendo la Parroquia de San Miguel Arcángel de Abengibre por el Cardenal Belluga.**

**Archivo Parroquial de Abengibre. Edictos de Obispos. s/c**

Nos, el Dr Don Francisco Linero Lezcano, canónigo de la Insigne Collegial del Sacro Monte de la Ciudad de Granada, prouisor y Vicario General de este Obispado de Cartagena por el Eminentísimo y Reverendísimo Señor, por la Diuina Misericordia del título de Santa María de Transpontina de la Santa Iglesia de Roma el Cardenal Belluga, mi señor Obispo de este dicho Obispado, del Consejo de su Majestad, etc.

Por quanto en los siete de agosto del año pasado de mill setecientos y veinte y dos pareció ante nos el fiscal general eclesiástico de este dicho Obispado y por petición que presento nos hizo relación allarse vacante el beneficio curado de la Iglesia Parroquial de la villa de Jorquera de esta Diocesis, por la fin y muerte de Don Antonio de Medina Cachón su último poseedor, el qual dicho beneficio curado comprehendía otros treze lugares, demás de otras aldeas pequeñas en todos los quales habitaban más de dos mil vezinos, que algunos se allaban a considerable distancia de quatro leguas de dicha villa, que es la capital, de lo que prozedía grande dificultad para que los feligreses pudieran acudir a los Divinos Oficios y recepción de Sacramentos, por lo qual y otras razones que alegó, nos pidió y suplicó que en atención a la dificultad que auía en los feligreses para reciuir el pasto espiritual por la considerable distancia con los inconuenientes que de ella nacia y dexaba alegados, estaba preuenido por derecho y por disposición del Santo Concilio de Trento que se diuidiese un curato en los que parezcan bastantes para que las iglesias esten bien seruidas, y que el referido de Jorquera admitía mas bien que otro esta diuisión, pues su crecida renta podría sufragar para la dezente congrua de los nuevos Parrochos propios que se nombrasen en las Iglesias que se erigiesen en Parroquiales. Era no solo conueniente, sí también preziso, que en la forma que más hubiese lugar, prozediesemos a diuidir y desmembrar dicho Beneficio Curado de Jorquera en los que conuiniese, haziendo sobre ello las declaraciones y autos que fuesen necesarios admitiendo información que incontinenti ofrezca, de que dexaba expresado al thenor de un interrogatorio de preguntas que presenté, dando para ello nuestra comisión a la persona que fuésemos seruido, para que por ante notario que diese fee, examinase los testigos que por su parte se presentasen o de oficio, y que prozediese a hazer mapa y descripción de dicho curato y de los lugares e iglesias que comprehendía y de las distancias de unos a otros, todo ello con la claridad conueniente, prezediendo zitación de defensor que nos sirbiésemos de nombrar a dicho Curato sin omitir todo lo que demás que se reconoziese conducir a el expresado fin, sobre que pidió justicia.

Y por auto que a dicha petición probeímos, hubimos por presentado el dicho interrogatorio y nombramos por Defensor del dicho beneficio curado de Jorquera a Don Francisco de la Torre, Presbítero, a quién mandamos se le notifique lo aceptase y jurase en toda forma dicho nombramiento, y que fecho, se nos traxesen los autos.

Y auiéndose hecho saber dicho nombramiento de Defensor al dicho Don Francisco de la Torre, lo aceptó y juró de cumplir bien y fielmente con la obligación de su encargo. Y por otro auto que en vista de dicha aceptación probémos la demanda y pretensión de dicho fiscal y mandamos que para prozeder a la justificación que ofrecía y demás diligencias que conuiniesen, que con zitación de dicho Defensor a quien se hubiese y tubiese por parte legítima y con quién se substanciase dicha causa, se librase despacho con comisión bastante al Arzipreste de dicha villa de Jorquera para que por ante notario prozediese a reciuir dicha información, y que fecha con las demás diligencias que conuiniesen, las remitiese ante nos.

Y habiéndose con efecto, librado dicha comisión en execución de dicho auto, en virtud de ella se reciuio dicha información por dicho Arcipreste y se hizo mapa y descripción del territorio de dicho Curato y de los lugares e iglesias que comprende, y de las distancias de unos a otros, y de todo ello lo remitió ante nos, y en su vista se alego por dicho Fiscal y Defensor y se siguió y sustanció dicha causa, la qual estando concluda y auiendo sido zitadas las dichas partes para su determinación con vista de los autos, probémos el definitibo del thenor siguiente:

**AUTO.** En la ziuudad de Murcia, en onze días del mes de nouiembre del año de mill setecientos y veinte y dos, el Señor Don Francisco Linero Lezcano, canónigo de la Insigne Iglesia Collegial del Sacro Monte de Granada, Prouisor y Vicario general de este Obispado, por el Eminentísimo y Reverendísimo Señor Don Luis, por la Divina Misericordia del titulo de la Santa María Transpontina de la Santa Romana Iglesia, Presbitero, Cardenal Belluga, mi señor, Obispo de Carthagena, del Consejo de su Magestad, etc.

Habiendo visto estos autos, que en este Tribunal penden y se han seguido por parte del Fiscal general eclesiástico de esta Diócesis, con Don Francisco de la Torre, Presbítero, Defensor nombrado al Curato de la Iglesia Parroquial de la villa de Jorquera y sus anexos, vacante por muerte de Don Antonio de Medina Cachón, su último poseedor, sobre pretender dicho Fiscal, se separe y diuida, y sus rentas, erigiendose otras Iglesias Parroquiales conforme la necesidad de aquellos fieles y la probanza hecha ante el Arzipreste Juez de comisión en virtud de despacho de este Tribunal con zitación del expresado Defensor que se compone de las reposiciones de diez y ocho testigos eclesiásticos y seglares examinados en distintos lugares del mismo Curato, todas personas de edad, experiencia y conocimiento individual de lo contenido en el interrogatorio presentado por el referido Fiscal para este efecto.

Por la qual probanza, entre otras cosas, consta que el expresado Curato comprende treze lugares, demás de otras aldeas menores, constando algunos de quatrocientos vecinos y otros de trescientos, numerándose en todos más de dos mill y extendiéndose por partes su territorio siete leguas y que desta dilatada distancia prozeder la suma dificultad que tienen los feligreses para reciuir los Santos Sacramentos y concurrir para las fiestas y demás funciones a su Parroquia, y el propio párrocho para atender y asistir con la debida puntualidad a sus parroquianos, instruirles en los misterios de nuestra Santa Fee, adinistrándoles los mismos Santos Sacramentos, consolarlos en sus afflixiones y aduersidades exortándolos en el artículo de la muerte, y para executar oportunamente los demás actos de su oficio parroquial, por lo que a suzedido en muchas ocasiones quedarse sin misa en días festivos de precepto los fieles y auer muerto otros sin sacramentos Y que aunque el cura a solido poner thenientes en diferentes lugares y sus iglesias para que les sustituiran el cuidado de almas, éstos no han satisfecho las obligaciones de su minis-

terio, unos por su negligencia y otros por ignorancia de que a sido consiguiente la misma ignorancia en los parroquianos y estar mal servidas las iglesias, lo que se experimentó en las visitas espirituales de ellas, y expecialmente en las que hizo el Cardenal, mi señor, el año pasado de setecientos y ocho, en que reprobó a nueve de dichos thenientes y a algunos suspendió también de celebrar por la suma ignorancia que en ellos encontró, siendo principal causa de los referidos daños y perjuizios el no contribuir de sus rentas el cura con estipendio competente para congrua manutención de los thenientes; y assí muy pocos auía hábiles que sirbiesen dichas iglesias.

Y que aunque lastimado el Cardenal, mi Señor, de los insinuados daños y perjuizios que reconoció con motibo de dicha visita, solicitó que el cura, de sus crezidas rentas, diése lo bastante para mantener ministros, quales conuenía que sustituiran el cargo Pastoral. Se opuso el referido cura propio, siguiendo sobre ello en distintas instancias ante los juezes eclesiásticos, y recurso por vía de fuerza en tribunales reales los dilatados pleitos que son notorios y que han durado más tiempo de diez años sin auerse enteramente fenezido, haziendo gastar a su Eminencia de las rentas de su mesa episcopal crezidas cantidades por defender una causa en que se interesaba no menos que la salvación de aquellas almas como también se reconoze del memorial y informe en derecho impreso que se ha presentado en este prozeso, por estar en otros tribunales y no parar en este, los que se formaron sobre dicho asunto, concurriendo con los expresados perjuizios, el de recaer muchas vezes este Curato, por sus crezidas rentas en sujetos de otra lñea que, mal allados con la del ministerio pastoral, han hecho dilatadas ausencias de su feligresía, como el referido cura difunto, que auía doze años faltaba del, auiendo vivido en Madrid, Valladolid y otras partes, y muerto finalmente en la villa de Maiorga, su patria, Diócesis de León, cobrando en todo este tiempo por medio de un administrador, la renta del Beneficio Curado.

Y auiendo visto, assí mismo, que como resulta de este prozeso la renta de dicho Beneficio Curado pasa por en cada un año de sesenta mill reales de vellón, los quarenta en la parte de diezmos que le tocan y los veinte restantes en primicias y ingreso de derechos parroquiales, teniendo también presente el mapa y descripción de todo el territorio de dicho Curato delineada en virtud de orden de este Tribunal y comprobada su puntualidad con los referidos testigos de la probanza.

Y auiendo visto también el memorial para el Cardenal, mi señor, firmado del señor Corregidor y Rexidores del Aiuntamiento de la villa de Jorquera y los pedimentos de los Conzejos, Justicias y Regimientos de dichos lugares del mismo Estado y Curato de Jorquera, entregados en forma autentica para presentarse como se han presentado en este prozeso.

Y, ultimamente, el referido informe en derecho impreso que se formó ara manifestar el que asistí al Fiscal general eclesiástico de esta Dióesis en los pleitos que se siguieron con el mencionado cura difunto, sobre su residencia, poner thenientes háiles e idoneos para la cura de almas, y sobre otros puntos, que todos miraban a euitar los daños y perjuizios espirituales que experimentaban y padecían aquellos fieles por falta de Pastor, como más expresamente se reconoze en dicho informe jurídico. Dixo su merced, que por quanto en el caso presente concurren los requisitos que prescribe el derecho para erección de nuevas parroquias, usando de la facultad y jurisdicción que para ello le pertenece por los sagrados cánones y decreto del Santo Concilio de Trento, y especial orden y comisión de su Eminencia el Cardenal, mi señor, su data en Roma, a veinte y uno de sep-

tiembre de este presente año, auiendo tenido también sobre ello consulta y acuerdo con los demás señores de la Junta de Gobierno de esta Diócesis, como ordinario de ella y como Delegado de la Sede Apostólica, en virtud de la jurisdicción que se le comunica por dicho decreto del Santo Concilio de Trento, y de que puede usar por constitución sinodal de este Obispado, y en aquella vía y forma que más aia lugar en derecho, diuidía y diuidió dicho curato y separaba y separó del, los lugares y feligresías que abaxo se expresarán y erigía y erigió en su término y territorio, arreglándose a dicho decreto y instrucción de su Eminencia otras treze Iglesias parroquiales, que con la de Jorquera sean en todas catorze Iglesias, para que cada una se sirba y administre con un cura Propio, con la feligresía territorio y congrua que abaxo se declarara.

Los catorze lugares referidos son: Jorquera, Villamalea, Casas Ibáñez, Mahora, Fuentealbilla, Zenizate, Nabas, Abenxibre, Baldeganga, Pozolorente, Motilleja, Golosalbo, La Toz y el lugar de Casas de Juan Núñez, a los cuales se agregan algunas aldeas y caserías que pertenecen al lugar de que están más cercanas, y son: Bormate y Nuestra Señora de Cubas, Casas de Valiente, Puentetorres, Casa del Pozo, Campoalbillo y Serradiel. De los cuales lugares, los treze primeros tienen actualmente pila bautismal y sacramento y sólo el de Casas de Juan Núñez no tiene sacramento ni pila bautismal.

Y prozediendo a dicha división, la villa de Jorquera que es capital del Estado y consta de más de doscientos vecinos, inclusas, las aldeas de Bormate y Nuestra Señora de Cubas, a de quedar con su Iglesia parroquial y cura propio y le a de pertener la referida feligresía y la renta en parte de los diezmos y en la primizias y ingreso como abaxo se especificará:

El lugar de Villamalea, que consta de quatrocientos vezinos, queda con nueva iglesia parroquial y cura propio con la renta que abaxo se mencionará.

Y de la misma forma, con iglesias parroquiales y curas propios, el lugar de Casas Ibáñez, que consta de quatrocientos vezinos, con su aldea anexa, Serradiel, que tiene seis vezinos; y en la misma conformidad, el lugar de Mahora que consta de trescientos vezinos, y el de Fuentealbilla, que se compone de doscientos, y el de Zenizate que consta de ciento y quarenta, y el de Nabas, que tiene ochenta, y el de Abenxibre que consta de setenta vezinos, y el de Baldeganga, que se compone de ciento diez vezinos y más otros seis que tiene la aldea de Casa del Pozo, su anexo.

Y también, en la misma forma, con su Iglesia parroquial y cura propio, el lugar de Pozo Lorente, que tiene treinta vezinos, y el de la Motilleja, que se compone de sesenta, y el de Golosalbo, que consta de treinta y zinco vezinos, inclusos zinco moradores, de la aldea de Campoalbillo, su anexo. Y también el lugar de La Toz, que tiene ochenta vecinos. Y en la misma conformidad con Iglesia parroquial y cura propio, el lugar de Casas de Juan Núñez, que consta de treinta vezinos. Añadiendo para maior claridad y que zese toda equibocación, que las referidas aldeas y anexos se aplican a los referidos curatos, según la maior cercanía y en la forma que oí están anexas a las thenencias.

Y en la referida forma, su merced separa todos los vezinos y feligrases expresados de la dicha parroquia principal de Jorquera y los aplica y adjudica a las treze nuevas Iglesias parroquiales señaladas y deslindadas, para que de aquí adelante sean feligrases y parroquianos de ellas, gobernados y dirigidos por los curas que se destinaren y eligieren para ellas por su Eminencia el Cardenal, mi señor, y en adelante por sus subcesores, quedando solamente aplicados a dicha Iglesia parroquial de Jorquera los referidos doscientos vezinos, poco más, y el territorio y término que se a declarado.

Y pasando a señalar renta a cada uno de los catorze curatos que sirba para la manutención de los curas que han de seruirlos respecto de que la parte que a tenido y pertenecía al antiguo Curato, en los diezmos de aquel diezmatorio, importa cada año, con poca diferencia, quarenta mill reales de vellón. En execucion del zitado orden y instrucción de su Eminencia, su merced diuide dicha parte de diezmos en otras treinta y nueve, regulando cada una por mill reales vellón, con corta diferencia, las quales distribuye su merced y aplica a cada curato para que con esta diuisión y adjudicación las percua en adelante cada uno de los curas en la forma siguiente: al Curato de Jorquera, siete partes; al de Villamalea, zinco; al de Casas Ibáñez, quatro partes y media; al de Mahora, tres partes y media; al de Fuentealbilla, dos y media; al de Zenizate, dos; al de Nabas, otras dos, y otras dos al de Abenxibre; y al de Baldeganga otras dos; al de Pozolorente, otras dos; al curato de La Toz, parte y media y al de Casas de Juan Núñez, una. Que todas componen otras treinta y nueve partes, a las quales, según la expresada distribución, han de tener derecho los nuevos curas, en la forma que todas unidas han pertenecido a el cura único que asta aora a hauido y las han de perzeuir de las tercias y graneros de aquél dezmatario, prezediendo antes cómputo formal de el todo y repartimiento y distribución de las partes que se han de hazer en cada año, para que el repartimiento sea con la debida legalidad y justicia, sobre que para maior claridad y distinción se darán las prouidencias judiciales o extrajudiciales que combengan.

Y además de las referidas partes en rentas decimales, asigna su merced para los curatos el todo de primicias y ingresos que deban contribuir los feligreses de cada uno en su distrito por derecho y costumbre, assí por la administración de Sacramentos, matrimonios, velaciones, festiuidades y otras qualesquiera funciones, como por el derecho de entierros, honras, cabos de año, anniuersarios y pías memorias, sin que para esto aia dependencia ni relación de unos a otros, ni de todos al dicho curato de Jorquera, al qual, como dicho es, sólo han de tocar siete partes en diezmos y las primicias y demás derechos parroquiales que deban contribuir los feligreses de su distrito, y como le está señalado en este auto.

Y para memoria y demostración de ser su iglesia matriz y primordial y las demás filiales, impone su merced a los demás treze curas nuevos que se eligieren a los subcesores de éstos cada uno por sí y su curato la obligación de dar al de Jorquera en reconocimiento de dicha matrizidad, media libra de cera labrada en cada un año, a cuiu paga y satisfacción como de carga real y pensión anexa a sus curatos, ha de poder ser apremiados por los remedios de derecho, en cada uno en lo que le toca. Con cuiu asignación de renta, según el prudente concepto que puede formarse regulado al maior o menor trabajo que puede afrezer el más o menos distrito y población de cada uno, se deben considerar dichos curatos suficientemente dotados para dezente sustentación de los curas propios que han de serbirlos, quedando a algunos dos mill reales vellón, a otros tres mill reales, a otros más de seis mill reales, y al Curato nuevo de Jorquera, nueve mill reales con corta diferencia.

Y por quanto todos los referidos lugares tienen sus iglesias capazes y proporcionadas a los vezinos y moradores, y en todas excepto en la del nombrado Casas de Juan Núñez, aí pila bautismal y sacramento, no necesitándose, como no se necesita por aora en ellas la pronta prouidencia, su merced ordena, por lo respectivo a la referida de Casas de Juan Núñez, que por esta vez de los frutos y efectos de la vacante de dicho curato, se saque lo que se necesitare para los vasos sagrados, un pequeño tabernáculo en que se deposite el Santísimo Sacramento de la Eucharistía y una lámpara de estaño.

Y en lo que mira a dotación y renta de las fábricas de dichas Iglesias, que todas al presente la tienen, excepto la de Casas de Juan Núñez, su merced reserba en sí dar la prouidencia o prouidencias que combengan con mas conocimiento de causa, prezediendo los informes y diligencias que se necesiten.

Y en la forma referida y con lo limites y parroquianos declarados, dixo su merced, que usando de la expresada facultad y jurisdicción ordinaria apostólica, exigió las dichas treze nuevas parroquias con todos los derechos, honores, inmunidades y preheminiencias, que como a tales Iglesias parroquiales les pertenezzen y pueden pertenezzer, y dichos curatos por beneficios eclesiásticos colatibos, independiente cada uno de los otros, según lo que se a expresado para que se probean por concurso de opositores, conforme a derecho decreto del Santo Concilio de Trento, constituciones pontificias, y según se obseruaba con el expresado Beneficio Curado antiguo de Jorquera, y se obserua con los demás desta Diócesis.

A todo lo qual en la mejor forma que puede y por derecho aia lugar, interponía a y interpuso su authority y decreto judicial para que en todo tiempo sea firme, valida y estable, la mencionada erección de parroquias y Beneficios Curados.

Y mandaba y mando a todos los feligreses contenidos en los límites y distritos declarados, cuios nombres hubo aquí por repetidos, tengan por su párrocho y cura propio al que en su Curato y feligresía, conforme esta erección y diuisión eligiere y destinare su Eminencia el Cardenal, mi señor, o quién su legítima facultad tenga para ello, y después sus subcesores en la Dignidad Episcopal, y le acudan con las primicias, obuenciones y emolumentos que por derecho, constituciones sinodales de este obispado y por costumbre le son debidos y que del mismo cura reciuán los Santos Sacramentos como de su propio parrocho, y no de otro, celebrando sus matrimonios en su presencia y no de otro, sin lizenzia suia, y cumplan con el precepto annual de la Comunión en su propia parroquia conforme esta diuisión y erección.

Y assí mismo, executen todo lo referido en virtud de santa obediencia y pena de excomunió maior trina canónica monitione premisa en derecho con aperceuimiento, en caso de contrabención.

Y porque su merced confía de la piedad de los fieles que si vieren en necesidad sus Iglesias y párrochos las socorran con sus limosnas, según la posibilidad de cada uno para que se mantengan con dezencia, atendiendo al bien espiritual que de su conserbación experimentarán, como manifiestan y reconocen en sus memoriales y pedimientos firmados de las justicias y oficiales de los conzejos que se han presentado en estos autos, no impone por aora otro algún grabamen a dichos vezinos, reserbando la facultad de hazerlo conforme a derecho si en adelante se necesitare.

Y encarga su merced encarezidamente y ordena a los curas que en dichas nuevas parroquias se nombraren, según la referida diuisión y erección, que considerando los importantes motibos que para ella concurren y para remober los graves daños que por falta de asistencia han padecido aquellas almas, y haziendo también reflexión a las estrechas obligaciones del cargo Pastoral de sus oficios dimanadas de la ordenación Diuina y encargadas por los sagrados cánones y especialmente por repetidos decretos del santo Concilio de Trento, vígilen y zelen sobre el conocimiento y bien espiritual de sus feligreses, enseñándoles los misterios de nuestra Santa Fee Cathólica, que deben creer los preceptos Diuinos, eclesiásticos que deben guardar y la esencia y efecto de los Santos Sacramentos que le han de administrar, animándoles y consolándoles en sus aflixiones y aduersidades, pre-

dicándoles con la palabra y el exemplo, amonestándoles y corrigiéndoles sus pecados y excesos, zelando con toda eficacia la enmienda y remedio de los que fueren públicos y escandalosos conforme a las disposiciones canónicas y edictos del Cardenal, mi Señor, procurando en todas líneas satisfacer a su ministerio Pastoral, y corresponder al santo fin y zelo con que su Eminencia a deseado por mucho tiempo, y aora, determinado esta diuisión, que es el bien espiritual y salvación de las almas, teniendo dichos curas presente la cuenta que de las que se le encomiendan, deberán dar en el Diuino Tribunal y la estrecha obligación que tienen de residir en las demás anexas a su ministerio.

Assí mismo, manda Su Merced al cura que por tiempo fuere de la iglesia parroquial de Jorquera, que no se intrometa a la administración de sacramentos, ni percepción de primicias o derechos parroquiales en las feligresías diuididas y separadas por este auto que a de obserbar y cumplir como en él se contiene sin contrauenir en manera alguna, pena de doscientos ducados que su merced aplica a la fábrica de dichas nuevas iglesias y de otras penas a su arbitrio en caso de contrabención a lo que por él se dispone.

Y respecto de que en las presentes circunstancias es difícil dar entera expedición a todo lo que se necesita y necesitará disponer en dichas nuevas parroquias, como ni preuenir todos los casos y dudas que puedan excitarse con el tiempo y actualidad de los expresados curatos, su merced reserba en la jurisdicción de su Eminencia y de este Tribunal, la facultad de declarar judicial o extrajudicialmente qualquiera dudas que se exciten sobre sus términos, límites y pertenencias de feligreses, interpretar o alterar en el contenido de este auto, como no sea en lo substancial de la diuisión y erección que determina prouidenciar en orden a la dotación, renta aumento de ellas y asignación de derechos de las fábricas de dichas Iglesias Parroquiales y todo lo demás que conduzga a su mejor y más decente servicio, y del culto Diuino y a la más puntual asistencia y bien espiritual de los fieles, como assí mismo dar las órdenes, autos y disposiciones que combengan para que con toda integridad y diligencia se recauden y perziban las rentas, frutos y emolumentos que han de distribuirse y conuertirse en la dezente sustentación de dichos curas, como debida de Justicia por los trabajos y fatigas de su ministerio .

Otrosí, para que en todo tiempo conste de la diuisión y erección de nuevas Iglesias con todas las demás particularidades contenidas en este auto, mandó su merced se saquen del los transumptos authenticos que se necesitaren para que se ponga uno en el Archiuo de cada Iglesia Parroquial nuebamente erigida, donde deben y deberán estar con competente custodia los libros en que se sientan las partidas de bautismos, matrimonios, velaciones y entierros de los feligreses que pertenezen a su distrito. Ordenando, como assí mismo ordena que las expensas y costas que han sido prezisas para reciuir y hazer la probanza y executar los demás autos y diligencias de este prozesó se paguen y satisfagan de la renta vacante de dicho Curato, prezediendo su justa tasación que reserba en sí.

Y por este su auto, su merced assí lo proueió y firmó estando haziendo audiencia pública, siendo testígos Don Andrés Sánchez Ortega, Don Christobal Valera y Juan Andrés Sánchez vezinos desta ziedad. Doy fee . Sr. Don Francisco Linero. Ante mí, Antonio de Roxas.

El qual dicho auto se hizo notorio a las dichas partes en el día onze de Nouiembre de mill setecientos y veinte y dos y en veinte y tres de dicho mes, por no auerse interpuesto apelación del pedimiento de dicho Fiscal general, lo declaramos por pasado en autoridad de cosa juzgada y mandamos se llebase a debida execución.

Y en veinte y ocho del referido mes y año, proueimos otro auto en dicha causa por el qual, y en virtud del definitibo arriba inserto en el que reserbamos en nos la facultad de añadir, quitar o declararlo como combiniere y las zircunstancias en adelante lo necesitasen mediante a haber tenido nueva orden de dicho Senor Eminentísimo, con fecha de zinco de octubre de dicho año en que era seruido preuenirnos algunas zircunstancias que no se auian tenido entonces presentes.

Y en su cumplimiento, añadimos a dicho auto definitibo, entendiéndose uno mismo suplido por el que vamos haziendo relación, lo siguiente: Que en la destinación de renta a cada uno de los catorce curatos en los frutos dezimales en las treinta y nuebe partes a que allan sido reduzidas, asignamos una y media al de La Toz, y dos al de Baldeganga y auiedo aduertido que éste tenía más trabajo del que entonces auíamos considerado por la obligación de una aldea anexa que es de su feligresía, ordenamos que el dicho Curato de Baldeganga quedase dotado con dos partes y media, y el referido de La Toz, con una, además de las referidas primicias y ingreso que a cada uno pertenezcan en su territorio. Y que la aldea de Bormate que antes estaba a cargo del theniente de Abenxibre, quedase aplicada al Curato de Jorquera, sin que en manera alguna pertenezca al nuevo curato erigido en dicho lugar de Abenxibre, por auer éste de quedar sin anexo, con que las casas que estubieren en todo el territorio de los referidos curatos, han de pertenecer a la feligresía de cada uno, conforme su menor distancia y en la forma que antes pertenecían a las thenencias de cada lugar, dexando aplicadas a cada uno de dichos en su distrito las limosnas que antes daban los fieles en las aldeas y caserías al sacerdote que decía missa los días festivos de precepto, siendo de la obligación de dichos curas que no falte por manera alguna en días festivos el espiritual consuelo de este Santo Sacrificio en las Iglesias y hermitas donde se auia estilado celebrar.

El qual dicho auto se hizo notorio a las dichas partes en el dicho día veinte y ocho de noviembre.

Y allándose dicha causa en este estado por parte de los señores Dean y Cauildo de la Santa Iglesia de Carthagená, se presentó ante nos petición en los veinte y tres de enero pasado de este presente año, por la que se contradixó la diuisión de dicho Beneficiado Curado y erección de las dichas nuevas parroquias en su distrito por el perjuicio que dixeron seguirles, sobre que antepusieron diferentes apelaciones protextando el real auxilio de la fuerza, y ganaron real probisión acordada en forma por los señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de la ziuudad de Granada con la que fuimos requerido, y la obedecimos y mandamos remitir los autos de dicha causa a dicha Real Chancillería donde con efecto se remitieron. Y por dichos señores Presidente y Oidores se probeió auto en dicha causa en los siete de octubre pasado de este presente año por el qual declararon no haziamos ni cometiamos fuerza y mandaron se nos remitiesen dichos autos, como con efecto se nos han remitido Y porque de dicho Fiscal general se presentó ante nos petición en los catorze de dicho mes de octubre, por la qual nos pidió y suplicó que en atención a combenir que en cada una de las dichas nuevas parroquias constase de la referida diuisión y su erección, mandásemos librar nuestros derechos con relación de los autos y inserción del proueido en fuerza de definitibo, para que se ponga en el archibo de cada una de las referidas parroquias nuebamente erigidas para que les sirba de título, y que en todo tiempo constase de la referida diuisión y erección, y que para el mismo fin se pusiese otro semejante despacho en el archibo de la parroquia antigua de Jorquera, sobre que pidió justicia.

Y por nos visto su pedimento por auto que prouemos, mandamos se librasen dichos despachos según en la forma y para el efecto que por dicho Fiscal general se pedían.

Y en ejecución de dicho auto y para que en todo tiempo conste de la diuisión del referido Beneficio Curado antiguo de la dicha Iglesia Parroquial de Jorquera y de las treze nuevas parroquias erigidas en su término y territorio para su maior perpetuidad y permanencia y que le sirba de título en forma a cada una de dichas nuevas parroquias, acordamos dar y dimos el presente firmado de nuestra mano, sellado con el sello de dicho señor Eminentísimo y refrendado del infrascripto notario, en la zuidad de Murcia en ocho días del mes de nouiembre de mill setecientos y veinte y tres años.

Don Francisco Linero. Firmado y rubricado

Por su mandado, Antonio de Roxas. Signado y rubricado.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Un ejemplar del presente documento se conservaba en el archivo de cada una de las nuevas parroquias erigidas, aunque todo parece indicar que sólo se ha conservado éste que se custodia en la iglesia de Abengibre.